



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3292/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3292/2025

**Sujeto Obligado: Secretaría
de Obras y Servicios**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Se solicitó información respecto a los procedimientos de licitación relativos a la construcción de la ciclovía sobre la Avenida División del Norte.

La entrega de la información que no
corresponde con lo solicitado.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Ciclovías, licitaciones, proyectos, liga electrónica, Criterio de interpretación 04/21.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3292/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3292/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163125001872.

2. El catorce de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2648/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente:

“RESUMEN • La SOBSE no entregó la información solicitada sobre las licitaciones de la ciclovía en División del Norte. • En lugar de responder, remitió a un portal genérico con publicaciones del 18/08/2025 (segundo trimestre), anteriores al inicio de las licitaciones (sept-dic 2025). Esa información no puede contener los fallos ni contratos y la dependencia lo sabía al responder. • Los únicos contratos visibles son para estudios en Calzada de Tlalpan, no para División del Norte. • La respuesta es incongruente y constituye una negativa encubierta de información pública. VERSIÓN COMPLETA Presento recurso de revisión contra la respuesta al folio 090163125001872, emitida por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), ya que la información proporcionada no responde ni corresponde a lo solicitado. Solicité los fallos de licitación, contratos, cronogramas, proyectos ejecutivos y avances físico-financieros de las licitaciones DGOIV/LPN/069/2025, 070/2025 y 071/2025, relativas a la ciclovía sobre Avenida División del Norte. La SOBSE solo remitió al enlace <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277> , correspondiente al segundo trimestre de 2025, publicado el 18 de agosto de 2025, es decir, antes del inicio de las licitaciones señaladas. Ese portal no contiene los documentos requeridos ni información que permita conocer características, cronograma o avances de la obra en División del Norte. En la revisión exhaustiva de dicha fuente solo se identificaron dos contratos de Black Bear Mobility Consulting, S.A. de C.V., vinculados a proyectos ejecutivos en torno a Calzada de Tlalpan: DGOIV-IR-L-3-128-25, “Estudios y proyectos ejecutivos para diversas ciclovías transversales a Calz. de Tlalpan”. Avance físico 87.65 %, financiero 0.00 %, corte 30/06/2025. DGOIV-AD-L-3-129-25, “Proyectos ejecutivos para

circuitos de ciclovías entorno a Calz. de Tlalpan”. Avance físico 78.93 %, financiero 0.00 %, corte 30/06/2025. Ambos indican “Acta de entrega-recepción en proceso” y no incluyen planos, memorias técnicas ni anexos. Ninguno menciona División del Norte. Por lo tanto, la información pública disponible solo acredita contratos de estudios en Calzada de Tlalpan, sin evidencia de la obra específica en División del Norte ni de sus entregables técnicos. La respuesta de la SOBSE constituye entrega de información incompleta y no correspondiente, conforme al artículo 145, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al remitir a un portal con información previa y ajena al objeto de la solicitud. Solicito que el INFOCDMX revoque la respuesta y ordene a la SOBSE entregar la información específica y actualizada de las licitaciones DGOIV/LPN/069/2025, 070/2025 y 071/2025, o funde y motive expresamente la inexistencia de los documentos.”

4. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado, donde se emitió una respuesta complementaria.

6. El catorce de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el

plazo otorgado a la parte recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de octubre; por lo que, al interponerse el recurso de revisión el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/0302/2025 emitió una respuesta complementaria el cual contiene lo siguiente:

Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, se le proporciono al ahora recurrente las ligas donde podrá consultar la información materia de esta solicitud.

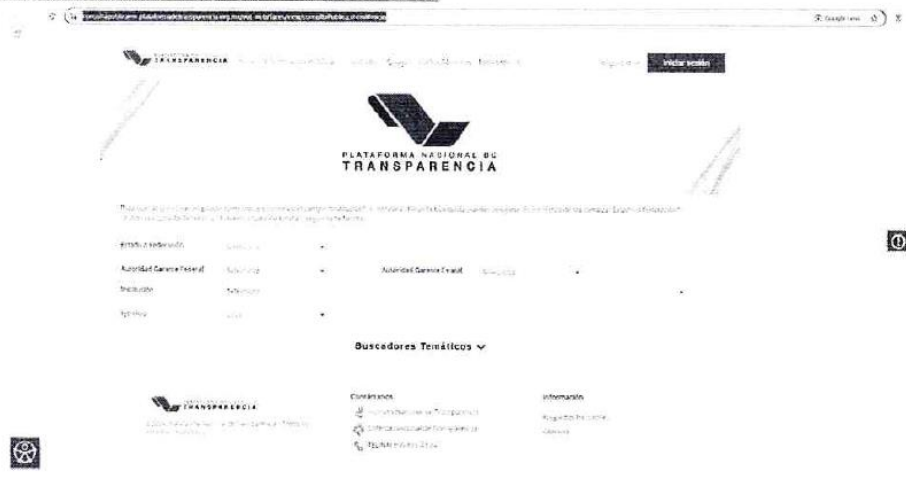
No obstante, lo anterior este Sujeto Obligado con el ánimo de coadyuvar, en los presente alegatos explicará los pasos a seguir para que el ahora recurrente pueda consultar la información que es de su interés:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- **Paso 1:** Ingresar a la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



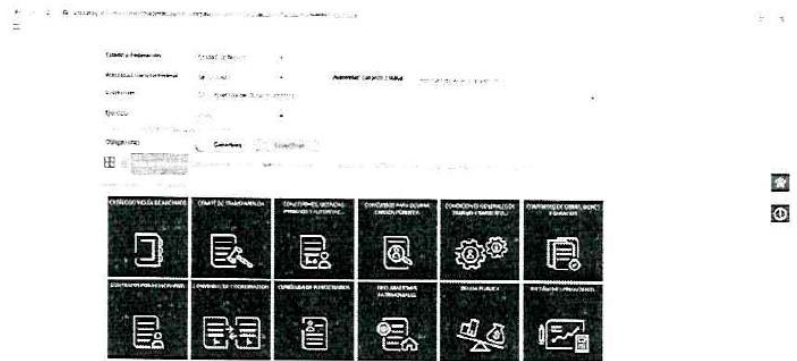
- **Paso 2:** Hacer clic en el submenú de “Información Pública”, el cual lo redirigirá al Portal de Obligaciones de Transparencia.
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=inicio



- **Paso 3:** Una vez que se visualiza el Portal de Obligaciones de Transparencia, se tendrá que seleccionar en Entidad o Federación: **Ciudad de México**; Autoridad Garante Estatal: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; Institución: **DF – Secretaría de Obras y Servicios y Ejercicio: 2025**

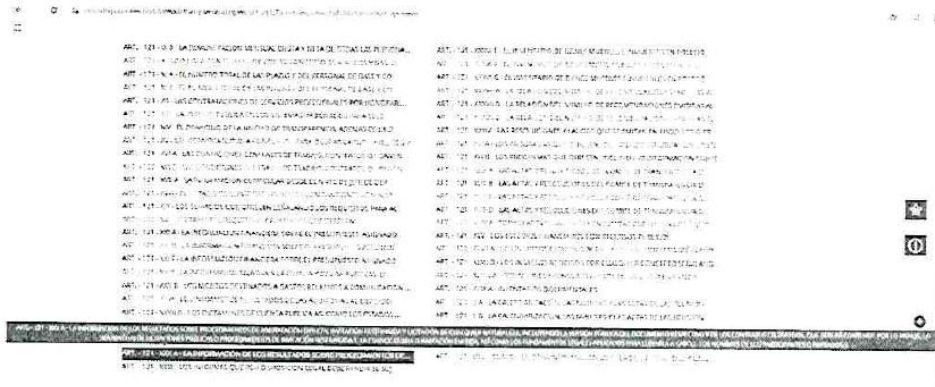


- **Paso 4:** Una vez que se han seleccionado todas las opciones, la **Plataforma Nacional de Transparencia**, desplegará el siguiente menú:



En el cual se deberá dar clic en el logo

- **Paso 5:** Dando clic en el logo antes indicado, cambiará el formato de visualización de las obligaciones de transparencia y deberá seleccionar la correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**.



- **Paso 6:** Una vez que se selecciona la fracción correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**, se desplegará la siguiente pantalla:

[illegible]

En el cual podrá consultar la información solicitada.

Seguindo esta línea de ideas, es necesario señalar que el entonces **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, en su canal de **YouTube** publicó un video el cual se señalan los pasos para consultar la información pública de un sujeto obligado, por lo cual para pronta referencia se señala el hipervínculo y captura de pantalla:

<https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU>



En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información obra en el **Sistema de Portales de Transparencia**, motivo por el cual este Sujeto Obligado **proporcione las ligas correspondientes para poder consultar la información en la PNT**, y no como señala el peticionario en su acto reclamado, por lo que se garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, haciéndole de conocimiento al ahora recurrente que la información que solicitó se encuentra disponible para su inmediata consulta.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera

No obstante, aunque el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que proporciona una guía paso a paso para acceder a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del análisis de dicha guía se desprende que **no dirige de manera específica ni directa a la información solicitada** por el recurrente.

La solicitud original requería datos concretos sobre tres procedimientos de licitación DGOIV/LPN/069/2025, DGOIV/LPN/070/2025 y DGOIV/LPN/071/2025. Sin embargo, la guía proporcionada por el Sujeto Obligado remite sitios generales, como el apartado de “Contratos de obras, bienes y servicios”, sin vincular directamente a los documentos o registros que contengan la información puntual requerida.

Además, aunque se adjuntan capturas de pantalla como ejemplo, estas corresponden a un contrato específico sin contexto suficiente para determinar si está relacionado con los procedimientos de licitación mencionados en la solicitud. Por tanto, la orientación brindada resulta ambigua.

Por último, se pudo observar que dicha respuesta complementaria no fue notificada al solicitante. Por lo que se concluye que la respuesta complementaria no cumple con lo establecido con el Criterio de Interpretación **07/21** emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere*

de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

[Énfasis añadido]

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no **atender los extremos de la solicitud de información, además de no haber sido notificada a la parte Recurrente** y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó la siguiente información sobre los procedimientos de licitación DGOIV/LPN/069/2025, DGOIV/LPN/070/2025 y DGOIV/LPN/071/2025, relacionados con la construcción de la ciclovía en Avenida División del Norte, Ciudad de México.

- 1- Copia de los fallos de adjudicación de cada licitación.
- 2- Nombre de las empresas ganadoras.
- 3- Proyecto ejecutivo, planos, renders o memorias descriptivas con las características técnicas de la ciclovía (dimensiones, materiales, señalización, mobiliario urbano, accesibilidad, etc.).
- 4- Información sobre la conexión y continuidad de la ciclovía con otras vialidades y ciclovías existentes o proyectadas.
- 5- Cronograma de ejecución y reportes de avance físico y financiero de la obra.
- 6- Copia de actas o documentos de las juntas de aclaraciones que contengan detalles adicionales sobre el alcance de los trabajos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, emitió respuesta, señalando lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información Pública con folio **090163125001872**, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito información respecto a los procedimientos de licitación DGOIV/LPN/069/2025, DGOIV/LPN/070/2025 y DGOIV/LPN/071/2025, relativos a la construcción de la ciclovía sobre la Avenida División del Norte en la Ciudad de México.

En específico, requiero:

Copia de los fallos de adjudicación de cada licitación.

** Nombre de las empresas ganadoras.*

** Proyecto ejecutivo, planos, renders o memorias descriptivas que contengan las características técnicas de la ciclovía (dimensiones, materiales, señalización, mobiliario urbano, accesibilidad, etc.).*

** Información sobre la conexión y continuidad de la ciclovía con otras vialidades y ciclovías existentes o proyectadas.*

** Cronograma de ejecución y reportes de avance físico y financiero de la obra.*

** Copia de actas o documentos de las juntas de aclaraciones que contengan detalles adicionales sobre el alcance de los trabajos.*

Información complementaria

Dependencia responsable: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE).

Proyecto: Construcción de ciclovía sobre Avenida División del Norte en el tramo entre Circuito Interior y Calz. Acoxta. (Alcaldías Coyoacán y Tlalpan)

Periodo de ejecución: 01 de septiembre de 2025 a 31 de diciembre de 2025.

Números de licitación:

**** DGOIV/LPN/069/2025***

**** DGOIV/LPN/070/2025***

**** DGOIV/LPN/071/2025" (SIC)***

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con su Reglamento interior, me permito informar, que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>

Es necesario señalar que todos los sujetos obligados tienen la prerrogativa de hacer pública su información, tal cual se establece en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo se publican también los contratos de obra generados en la en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. Angelica Ravelo Fuentes
Jefa de Unidad Departamental de Atención
a Solicitudes de Información Pública
de la Secretaría de Obras y Servicios

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-único agravio-** la entrega de la información que no corresponde

con lo solicitado, lo anterior pues el solicitante argumenta que únicamente se le proporcionó un enlace electrónico que dirige a un portal genérico el cual no contiene la información requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

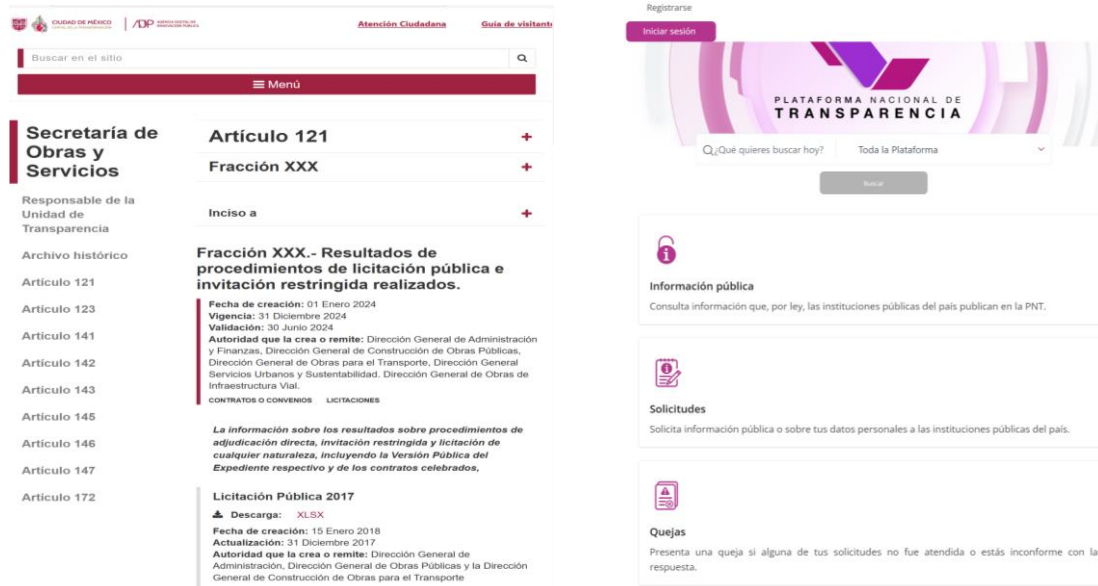
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, es preciso recordar que el solicitante pidió información sobre seis aspectos relacionados a las licitaciones DGOIV/LPN/069/2025, DGOIV/LPN/070/2025 y DGOIV/LPN/071/2025 para la construcción de la ciclovía en Avenida División del Norte, requiriendo copia de los fallos de adjudicación, nombres de las empresas ganadoras, proyecto ejecutivo con planos y características técnicas, información sobre conexión con otras vialidades, cronograma y reportes de avance físico y financiero, así como actas de juntas de aclaraciones. En respuesta, el Sujeto Obligado remitió únicamente dos enlaces electrónicos: uno a su portal institucional de transparencia y otro a la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que ahí se puede consultar la información requerida. Inconforme con la respuesta el Recurrente argumentó que la dependencia no otorgó la información solicitada y se limitó a compartir un enlace que remite a un portal genérico el cual no contiene la información solicitada.

Al respecto, y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **no cumple con lo requerido en la solicitud**. Si bien se proporcionaron dos enlaces electrónicos, estos no dirigen de manera **directa y específica** a los seis requerimientos planteados por el solicitante, sino que remiten a secciones generales de

obligaciones de transparencia que contienen información dispersa y no organizada conforme a lo solicitado.



Esta práctica no cumple con los principios de máxima publicidad, celeridad y sencillez, y no garantiza el acceso efectivo a la información. Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 4, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, que establecen la obligación de atender las solicitudes bajo dichos principios y entregar la información en los términos requeridos, salvo que exista una imposibilidad material o legal debidamente fundada y motivada.

Asimismo, el **Criterio de Interpretación 04/21** emitido por el Pleno de este Instituto señala que la entrega de ligas electrónicas solo es válida cuando estas conducen de manera **directa y clara** a la información solicitada, sin requerir búsquedas adicionales por parte del solicitante, o bien se tendrá que detallar los pasos a seguir para poder acceder a la información. En este caso, los enlaces proporcionados no cumplen con dichos estándares, pues no permiten acceder de

forma inmediata a los datos específicos sobre a las licitaciones DGOIV/LPN/069/2025, DGOIV/LPN/070/2025 y DGOIV/LPN/071/2025: copia de los fallos de adjudicación, nombres de las empresas ganadoras, proyecto ejecutivo con planos y características técnicas, información sobre conexión con otras vialidades, cronograma y reportes de avance físico y financiero, así como actas de juntas de aclaraciones.

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De manera fundada y motivada, y debiendo realizar las aclaraciones que estime necesarias para garantizar la comprensión y dar certeza a sus respuestas, el Sujeto Obligado deberá atender los siguientes requerimientos:

- 1- Copia de los fallos de adjudicación de cada licitación.
- 2- Nombre de las empresas ganadoras.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- 3- Proyecto ejecutivo, planos, renders o memorias descriptivas con las características técnicas de la ciclovía (dimensiones, materiales, señalización, mobiliario urbano, accesibilidad, etc.).
- 4- Información sobre la conexión y continuidad de la ciclovía con otras vialidades y ciclovías existentes o proyectadas.
- 5- Cronograma de ejecución y reportes de avance físico y financiero de la obra.
- 6- Copia de actas o documentos de las juntas de aclaraciones que contengan detalles adicionales sobre el alcance de los trabajos.

En caso de que se proporcionen ligas electrónicas, estas deberán dirigir de manera directa y clara a la información solicitada en cada requerimiento, o bien, deberá proporcionar a detalle los pasos para acceder a los puntos requeridos. Lo anterior en cumplimiento al Criterio de Interpretación 04/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.